

## Remito recurso de reposición y en subsidio apelación

Javier Rojas <abogadovierrojas19@gmail.com>

Jue 17/02/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señora:**

**JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE.**

**E. S. D.**

**REF: ORDINARIO DE MARIA NUBIA URBANO DE MONTENEGRO  
CONTRA INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME  
MONTENEGRO G. Y CIA LTDA. RAD 2014 - 0200.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION.**

**OSCAR JAVIER ROJAS PARRA**, obrando como apoderado del **OPOSITOR**, señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, por ser actual poseedor de una parte del predio denominado “**LA CILIA**”, en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo ante usted señora Juez, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, para manifestar que interpongo **RECURSO de REPOSICION y en subsidio el de APELACION**, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, notificado por estado el día 14 de febrero de este mismo año, a través del cual ordeno reponer el auto fechado 11 de noviembre de 2021, por medio del cual negó una solicitud previa de entrega parcial y ordeno comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de El Cerrito, con facultad de subcomisionar para que lleve a cabo, en forma parcial la diligencia de entrega del predio “**LA CILIA**”, identificado con **M. I. 373 – 6020**, en favor de la parte demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

### **RAZONES DEL RECURSO**

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, el despacho ordeno reponer el auto fechado 11 de noviembre de 2021, por medio del cual negó una solicitud previa de entrega parcial y ordeno comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de El Cerrito, con facultad de subcomisionar para que lleve a cabo, en forma parcial la diligencia de entrega del predio “**LA CILIA**”, identificado con **M. I. 373 – 6020**, en favor de la parte demandante, para lo cual tendrá en cuenta como delimitación del área a entregar la comprendida dentro de los linderos mencionados en la promesa de compraventa vista a folios 1445 a 1448 y a folio 1457 del cuaderno 1F.

Mi inconformismo con el auto de fecha 11 de febrero de 2022, dictado por el despacho, radica en las consideraciones esgrimidas por el mismo, en lo que respecta a la oposición que formuló el suscrito en nombre de mi poderdante señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, en relación a la posesión que ha ejercido por más de ocho años sobre el restante de los lotes del predio denominado “**LA CILIA**”, del que ahora se ordenó realizar la diligencia de entrega parcial según lo dictado por el despacho en el auto objeto de censura, pasando por alto que ha ejercido y ejerce posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 8 años, en forma conjunta con los señores **HECTOR OSVALDO GALINDO AVILA** y **JAIRO DEL MAR MARTINEZ**, quienes también son poseedores de una parte del predio de mayor extensión en cantidad de cinco lotes los cuales como ya se indicó forman parte del predio sobre el cual se está ordenando la entrega parcial, argumentando el despacho que solo subsiste la oposición presentada en su momento por los últimos mencionados, por razón del fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2018 M:P: **MARGARITA CABELLO BLANCO**, favorable al opositor, tramite aun activo.

Indica el despacho que también nos informa el plenario, que, mediante auto de 31 de mayo de 2018, el tribunal Superior de Buga, determino que la decisión de rechazo de la oposición elevada en nombre del señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, esta en firme y fue ratificada por ese despacho según auto de fecha 10 de septiembre del mismo año (ITEM 29).

También indica que en el memorial de recurso que se atiende, el apoderado demandante alude a su petición de entrega parcial, **POR ESO SE RETOMA DE NUEVO SU SOLICITUD VISTA A ITEM 35**, de cuya lectura interpretativa se puede entender que pretende la entrega parcial del terreno a cuya entrega se opuso en su momento el señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, ante ello el recurso procesal indica que en la sentencia del 8 de junio de 2017 obrante en el infolio, se ordenó la entrega del lote referido en la demanda, conocido como **“LA CILIA”** y que en la diligencia del día 3 de abril de 2018, el señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, hizo oposición por una porción acorde a los documentos vistos a folios 1445 a 1448 y 1457 del cuaderno 1F físico, vistos a ítem 6 del expediente digital a saber Promesa de Compraventa de Posesión (en la cual indica linderos generales y linderos específicos) y plano del inmueble.

También indica la señora Juez, que así las cosas dicha diligencia de entrega del 3 de abril de 2018, fue suspendida por el juzgado; en cuanto se aprecie procedente.

Concluye la señora Juez manifestando que suficiente lo expuesto queda visto que se debe revocar el auto relacionado al inicio de esta providencia, para realizar en forma parcial, la entrega ordenada en la sentencia en cuanto corresponde a la porción de terreno, sobre la cual se opuso el mencionado **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, lo cual ya se definió por el Ad - Quen, para lo cual se librara el correspondiente despacho comisorio.

De las consideraciones esgrimidas por la señora Juez en el auto atacado, diciendo absolutamente y no estoy de acuerdo y debe ser revocado por las siguientes razones:

En primer lugar, debo decir que si bien es cierto como lo afirma en su proveído la señora Juez, que la decisión del 31 de mayo de 2018, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**, resolvió en su momento la oposición formulada por el suscrito a nombre del opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, haya quedado en firme y ratificada mediante auto del 10 de septiembre de 2018, por esa misma corporación, también lo es, que dicha actuación y decisión quedo tácitamente invalidada, en razon a que además de haber sido un fallo que vulnero los derechos fundamentales del opositor y poseedor de una parte del predio, dicha actuación quedo sin efecto alguno, en razon a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2018, proferido por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL**, mediante sentencia **STC13893-2018, MAGISTRADA PONENTE MARGARITA CABELLO BLANCO**, por medio del cual se decidió la impugnación al fallo de tutela proferido el día 2 de agosto de 2018 por la Sala Civil - Familia del Distrito judicial de Guadalajara de Buga, promovida por los demás opositores en contra de dicho Tribunal, por medio de la cual dispuso tutelar a favor de los demás opositores **“El derecho al debido proceso”**, y en consecuencia **“DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL 3 DE ABRIL DE 2018”**, que rechazo el recurso de queja promovido por el gestor, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de palmira y además ordeno dejar sin efecto... **“TODAS LAS DESICIONES QUE DE ESTE SE DESPRENDAN”**....

De acuerdo con el fallo de tutela, este dejo sin efectos todas las decisiones que fueron proferidas por la señora Juez en el auto del día 3 de abril de 2018, en todo lo relacionado con la actuación surtida en la diligencia de entrega practicada el 3 de abril de 2018; lo que significa que por una parte dejo sin efecto tanto el rechazo de plano de la oposición formulada por el suscrito como apoderado del opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO** a la entrega del predio, y dejo sin efecto la negación de conceder el recurso

de apelación por no estar previsto taxativamente para esta clase de decisiones, y además por haber sido formulado de forma extemporánea por el suscrito de acuerdo a lo indicado en el auto del 3 de abril de 2018 proferido por la señor Juez, negando avocar el estudio de la oposición formulada por el suscrito en nombre del opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**; igualmente dejando sin efecto la negativa al decreto de pruebas solicitadas en el incidente de oposición.

La señora Juez Segunda Civil del Circuito de Palmira – Valle, ha desconocido la Sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a la posesión que ha ejercido y ejerce mi poderdante señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, sobre la parte del predio, respecto de la cual hoy esta ordenando se haga entrega parcial a la parte demandante, es indudable y ha dejado de aplicar el fallo de tutela, al no dar estricto cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la Sentencia de tutela es clara y no da lugar a ninguna clase de interpretación, diferente a lo ordenado en dicho fallo, como es dejar sin efecto el auto del 3 de abril de 2018 y por consiguiente realizar nuevamente la diligencia de entrega y escuchar a los opositores y avocar el estudio de la oposición presentada por cada uno de los opositores incluido obviamente al señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO** y abordar el estudio de todas y cada una de las pruebas documentales aportadas y decretar las pruebas solicitadas, actuando en derecho y de acuerdo con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, con el fin con el fin de evitar futuras nulidades procesales por violación al debido proceso, al dejar de acatar el fallo proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al ordenar como lo está ordenando la entrega parcial del predio a la parte demandante, con lo que se le estaría cercenando el derecho fundamental al opositor señor **GAVIRIA QUINTERO** al debido proceso, y además estaría violando usted señora Juez, lo establecido en el artículo 13 del C. G. del P., como lo reseño la Corte en el fallo de tutela, respecto del opositor señor **GAVIRIA QUINTERO**, toda vez que en nada está teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas por la Corte, en especial el numeral 4. En el que Advierte la Sala que la solicitud de amparo Judicial debe prosperar y, en consecuencia, el fallo impugnado se debe revocar, toda vez que, efectivamente, la autoridad judicial cuestionada incurrió en un proceder que vulnera el derecho fundamental reclamado, tampoco tuvo en cuenta lo manifestado en el numeral 4.1, en el que la Corte, recalca que las normas procesales, según establece el art 13 del Código General del Proceso, son de orden publico y por ende, de obligatorio cumplimiento, así, tales han de ser observadas por los funcionarios Judiciales y los sujetos que intervienen en los diversos litigios, aduciendo además que en contra del proceder adoptado por este despacho lo que había de aplicarse era una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales, por lo que la actuación adelantada por la señora Juez, resquebrajo los intereses ius fundamentales de los peticionarios, lo cual es asunto que repítase, ha de enmendarse; asunto que hasta el momento no ha subsanado la señora Juez, vulnerado lo consagra en el artículo 13 del c. G. del P., desde el mismo momento en el que tuvo conocimiento del fallo de tutela, desconociéndolo absolutamente, pues su obligación legal es la de volver a practicar la diligencia de entrega y dar el trámite legal que corresponde a la oposición presentada por el opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, en razón a que la Corte en el fallo de tutela ordeno dejar sin efecto el auto del 3 de abril de 2018 y todas las decisiones que de este se desprendan, esto es también en lo que respecta con la oposición presentada por parte del señor **GAVIRIA QUINTERO**, al igual que respecto de ellos recursos ordinarios formulados por el suscrito apoderado.

De otro lado el numeral 5° de la misma providencia señala **“Por lo tanto se impone por encima de toda consideración, procurar la salvaguarda de las prerrogativas denunciadas, como ya se advirtió, por lo que se revocara la decisión del tribunal A - Quo y, con tal fin, se dejara sin efecto el auto del 3 de abril de 2018, que rechazo el recurso de queja y LAS DECISIONES QUE DE ESTE SE DESPRENDAN y, se le ordenara al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, que desate cualquier impugnación”**; orden que ha no ha sido acatada por la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Palmira, al no tener como opositor a la entrega de la parte restante del predio a

mi mandante señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, por ser poseedor de dicho predio desde hace más de ocho años y ordenar la entrega parcial del predio a la parte demandante en la forma como lo está haciendo.

Decidiendo la Corte, revocar la sentencia de fecha contenido y procedencia puntualizados, en la motivación que antecede y, en su lugar, dispuso **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE 3 DE ABRIL DE 2018**, que rechazo el recurso de queja, promovido por los opositores y que fuera proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Palmira y todas las decisiones que de este se desprendan; fallo que incluye vuelvo y reitero el rechazo de plano por parte de la señora Juez a la oposición a la entrega del predio presentada por el suscrito en nombre del opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, así como la negación del recurso de apelación formulado por el suscrito apoderado contra la decisión adoptada por la señora Juez de no concederlo por o encontrarse en forma taxativa para esta clase de decisiones y por haber sido presentado de manera extemporánea.

Señora Juez, no hay lugar a interpretación diferente de la Sentencia de Tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, cuando es claro que en la misma se ordenó dejar sin efecto el auto del 3 de abril de 2018 que rechazo el recurso de Queja promovido por los demás opositores, decisión proferida por usted señora Juez, así como de todas las demás actuaciones que de este se desprendan, fallo que se hace extensivo y cobija la decisión de rechazar de plano la oposición presentada por el suscrito a nombre del opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, como poseedor de una parte del predio de mayor extensión y de todas y cada una de las pruebas documentales aportadas así como de la solicitud de decreto de pruebas, respecto a la parte del predio del cual esta ordenando la entrega parcial en el auto que hoy objeto de censura por medio del presente recurso, haciéndose también extensivo dicho fallo de tutela a la negación de conceder los recursos ordinarios formulados contra la decisión adoptada por usted señora juez en el auto del 3 de abril de 2018, es decir en la diligencia de entrega.

Al ordenar el fallo de la Corte Suprema de Justicia, dejar sin efecto el auto del 3 de abril de 2018 y todas las decisiones que de este se desprendan, significa que todas las actuaciones surtidas en la diligencia de entrega quedan sin efecto alguno, decisión que lógicamente incluye la decisión proferida por usted señora Juez, de haber rechazado de plano la oposición presentada por el suscrito apoderado a nombre del opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, y de haber negado el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la decisión proferida por usted de rechazar de plano la o posición presentada, por no proceder de forma taxativa para esta clase de decisiones, según usted señora Juez; por lo que no le asiste la razón a la Señora Juez cuando determina que la decisión de rechazo de la oposición elevada por mi poderdante se encuentra en firme, cuando lo cierto es que en la Sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil a la que tantas veces ya se ha hecho referencia, se ordenó dejar sin efecto el auto del 3 de abril de 2018 y consecuentemente todas las actuaciones que de este se desprendan, lo que indudablemente incluye el rechazo de plano a la oposición a la entrega del predio presentada por el señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, y la negación del recurso de apelación interpuesto por el suscrito, pues esto sería desacatar lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela, incurriendo la señora Juez Segunda del Circuito de Palmira, en una flagrante violación al debido proceso, pues se le estaría vulnerando el derecho fundamental reclamado por mi mandante, incurriendo además en la violación del artículo 13 del Código General del Proceso, hecho que está resquebrajando los intereses Ius Fundamentales de mi mandante, ya que está desconociendo de manera tajante por no decir grosera, lo ordenado en el fallo de Tutela la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, el 24 de octubre de 2018, al desacatar lo ordenado en la Sentencia, que como ya se dijo renglones atrás dejó sin efecto el auto proferido el 3 de Abril de 2018 y consecuentemente todas las decisiones que de este se desprendan.

Por lo anterior y de acuerdo con la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y en aras de evitar futuras nulidades por violación al debido proceso de mi poderdante, se debe practicar nuevamente la diligencia de entrega y tener como poseedor de la parte del predio respecto de la cual se pretende ordenar la entrega de manera parcial a la parte demandante, mediante el auto que hoy es objeto de censura, teniendo como opositor al señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, ordenado avocar el estudio a la oposición presentada, de las pruebas documentales allegadas y ordenar el decreto de las pruebas solicitadas, ordenando como en principio y de manera acertada fue dispuesto en auto del pasado 11 de noviembre de 2021 por parte del despacho, negar la entrega parcial de dicha parte del predio a la parte demandante, y en su lugar tener en cuenta la oposición formulada por el suscrito apoderado a nombre del opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, en la diligencia de entrega de 3 de abril de 2018, teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, por medio del cual se ordeno dejar sin efecto el auto del 3 de abril de 2018, y todas las decisiones que de este se desprendan, lo que cobija intrínsecamente y por sustracción de materia, la decisión proferida por la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Palmira, en contra del opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, y de las demás decisiones dictadas en el referido auto; que incluye el rechazo de plano a la oposición presentada respecto de la entrega del predio y la negación de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la señora Juez, en razón que a que mi mandante señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, ostenta la calidad de poseedor de la parte del predio que hoy se pretende entregar a la parte demandante a través de la orden impartida por la señora Juez en el auto atacado.

De esta forma dejo sustentado el presente recurso, solicitando lo siguiente:

1. Se reponga el auto atacado de fecha 11 de febrero de 2022, notificado por estado el día 14 de febrero de este mismo año, revocándolo en su totalidad y en su lugar se ordene mantener la decisión adoptada el pasado 11 de noviembre de 2021, negando la entrega parcial de una parte del predio denominado “**LA CILIA**”, a la parte demandante.
2. Que de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia de Tutela STC – **13893 – 2018**, de fecha 24 de octubre de 2018, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, la cual se allega con el presente escrito, se ordene por parte de usted señora Juez, dejar sin efecto el auto del 3 de abril de 2018 y de todas las decisiones que de este se desprendan, avocando de manera inmediata el estudio a la oposición presentada por el suscrito en nombre del opositor señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, respecto a la entrega de una parte del predio denominado “**LA CILIA**”, y al estudio de todas y cada una de las pruebas aportadas y ordenar el decreto de las pruebas solicitadas en razón a la posesión que ejerce sobre el predio, practicando nuevamente la diligencia de entrega para evitar futuras nulidades y evitar cercenar y violar los derechos fundamentales del señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, en especial el debido proceso.

En el evento de que no se revoque el auto atacado, desde ya interpongo subsidiariamente el recurso de **APELACION**, ante el superior jerárquico, el cual desde ya deja sustentado bajo estos mismos argumentos utilizados en la sustentación del recurso de reposición.

De la Señora Juez,  
Cordialmente,

**OSCAR JAVIER ROJAS PARRA.**  
**C. C. No 13.746.956.**  
**T. P. No 160.064 del C. S. de la J.**  
**E. Mail: abogadojavierrojas19@gmail.com**





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Magistrada ponente**

**STC13893-2018**

**Radicación n°. 76111-22-13-000-2018-00142-01**

(Aprobado en sesión de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho)

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la impugnación interpuesta frente la sentencia proferida el 22 de agosto 2018, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga negó la acción de tutela promovida por Héctor Osvaldo Galindo contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso ordinario de resolución de contrato adelantado por María Nubia Urbano de Montenegro contra la Sociedad Inversiones y Comercializadora Jaime Montenegro G & Cía. Ltda., (radicado 2014-00200-00).

#### **ANTECEDENTES**

1. El gestor demandó la protección constitucional de los derechos fundamental al debido proceso, «defensa», igualdad y «contradicción», presuntamente vulnerados por la autoridad acusada dentro del referido juicio.

2. Arguyó, como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. Que «el día 27 de abril del año de 2013, celebró junto con el señor JAIRO DEL MAR MARTÍNEZ, un contrato de compraventa de derechos posesorios con el Señor JAIME MONTENEGRO GARCÍA, obrando este último en su propio nombre y en representación de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME MONTENEGRO G. & CIA LTDA, respecto de cinco (5) lotes de mil metros cuadrados (1.000.M2), cada uno, documento que cuenta con presentación personal ante Notario de fecha 17 de Mayo del año de 2013» lotes que hacen parte del predio de mayor extensión denominado «La Cilia» ubicado en el municipio de El Cerrito-Valle.

2.2. Aseveró, que durante más de 5 años ha ejercido la posesión junto con el señor Jairo del Mar sobre los lotes referidos anteriormente la que sumada a la ostentada por el vendedor supera doce años, de manera continua, quieta, pacífica e ininterrumpida.

2.3. Afirmó, que el 3 de abril de 2018 se realizó la diligencia de entrega del predio «de mayor extensión» de conformidad con la sentencia proferida por el despacho encartado el 8 de junio de 2017.

2.4. Sostuvo, que formuló oposición a la «entrega de la parte del bien, sobre el cual ostent[a] la posesión de los cinco lotes» para lo cual esbozó su calidad de poseedor y solicitó una serie de pruebas.

2.5. Reprochó, que la célula judicial recriminada «procedió a pronunciarse sobre la oposición formulada por el suscrito y a la solicitud probatoria, decidiendo RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN Y DECLARAR IMPROCEDENTE EL DECRETO DE LAS PRUEBAS, citadas en hecho anterior, sin realizar el más mínimo esfuerzo de análisis sobre la oposición planteada, ni motivo de decisión, tan sólo atinó a decir que RECHAZABA de plano la

OPOSICIÓN, por cuanto los contratos aportados indicaban que eran derechos derivados del señor JAIME MONTENEGRO GARCÍA, persona contra quien había producido efectos la sentencia en el proceso de resolución de contrato, citando para tal efecto la aplicación del numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso» pronunciamiento que es «caprichoso, arbitrario y grosero» y frente al cual interpuso recurso de apelación mismo que de igual manera fue rechazado de plano bajo la consideración errónea de que «no se encontraba enlistado taxativamente como susceptible de APELACIÓN».

3. Solicitó, conforme lo relatado, se ordene al despacho encartado «dar trámite a la oposición formulada y que se decreten todos y cada uno de los medios de prueba solicitados» (fls. 1-9).

### **LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

El despacho encartado, informó que «en efecto en este despacho judicial se tramita proceso ordinario de resolución de contrato, al cual le correspondió la radicación No. 76-520-31-03-002-2014-00200-02, adelantado por la señora MARÍA NUBIA URBANO DE MONTENEGRO, mediante apoderado judicial en contra de la INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME MONTENEGRO Y CIA LTDA, diligencias que luego del trámite procesal que en derecho correspondía para esta clase de actuaciones, inicialmente se tramitaron conforme al Código de Procedimiento Civil y posteriormente de acuerdo a la transición que previó el Código General del Proceso, culminó con la sentencia No. 015 del ocho (8) de junio de 2017 por la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva. En consecuencia se declaró que la sociedad demandada incumplió el contrato y lo declaró resuelto, condenando al pago de perjuicios materiales y ordenando la entrega a la demandante, emitiendo los demás pronunciamientos a que hubo lugar como se aprecia en el resumen del acta obrante a folio 1089, la cual quedó notificada en estrados y por ende ejecutoriada, pues no fue objeto de impugnación y la que además consta en el CD contentivo de la audiencia».

Refirió, que con posterioridad se señaló el día 3 de abril el año que avanza, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en la cual se concedió recurso de queja de la pasiva frente a la negativa de conceder recurso de apelación que promovió a la decisión adoptada de no resolver en la diligencia de entrega solicitud de nulidad presentada, así mismo se rechazaron de plano las oposiciones a la entrega planteada por los señores ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, OSVALDO GALINDO ÁVILA y JAIRO DEL MAR MARTÍNEZ, se negaron los recursos de apelación promovidos por los señores HÉCTOR OSVALDO GALINDO ÁVILA y JAIRO DEL MAR MARTÍNEZ y se concedió el del señor ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, frente a la negativa decreto y práctica de las pruebas al haber su oposición a la diligencia de entrega, razón por la cual en atención a la concesión de dicho recurso se suspendió la diligencia de entrega, todo lo cual se encuentra en el CD que contiene la audiencia y su desarrollo».

Relevó, que «no le asiste razón a la accionante en el presente trámite tutelar, cuando afirma que tiene razón de ser por violación al debido proceso, derecho de defensa, igualdad y contradicción, pues no es de recibo tal manifestación, habida cuenta no sólo al proceso se le ha dado el trámite que la ley demanda para esta clase de actuaciones, sino que cada una de las decisiones tomadas no han sido producto de una actuación arbitraria, caprichosa o abusiva, sino que han tenido su razón de ser en un estudio objetivo y serio con la normatividad aplicable y que ocupaba la atención del caso en concreto».

Adujo, que «las providencias emitidas se han tomado en cumplimiento del deber de administrar justicia que se le ha delegado a esta funcionaria y dando aplicación a los términos legales que han sido previstos para que las partes cumplan con la carga que les asiste, muestra de ello es el recto proceder en el trámite procesal desarrollado, donde se han resuelto las diferentes peticiones realizadas, siendo objeto de la publicidad que la ley demanda, a través de los estados, así como de la inserción de éstas en la red judicial siglo XXI».

Advirtió, que «a folio 941 y siguientes del cuaderno Primero D, obra el contrato de Concesión, parcelación y venta en cuyo inicio las partes contractuales (también procesales) convinieron y dejaron asentado que el cesionario JAIME MONTENEGRO GARCÍA actuaba como persona natural, que estaba en proceso de constituir la sociedad, que la cedente ratificaría todas las negociaciones que él hiciera en una u otra calidad, es decir hubo una continuidad de tal parte contractual, luego si hubo algún negocio entre dicho señor y el hoy accionante, debió reportarla a la cedente y al juzgado, lo cual no ocurrió, por tanto es a él y no al juzgado a quien se le debe reclamar, ni puede alegar a su favor su propia culpa».

Resaltó, que «el accionante manifiesta tener derechos por compraventa de inmueble (sin registrar), que derivan de quien participó en este asunto, luego le resultan extensivos los efectos del fallo. Que el accionante hace referencia a una información que no fue previamente suministrada al juzgado pudiendo haberlo hecho el señor Jaime Montenegro» aunado a que «desde cuando se procuró realizar la diligencia de entrega el extremo pasivo ha procurado múltiples actuaciones para impedirla, encontrándose en este momento por resolver otro recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de julio 6 de 2018, que rechazó de plano solicitud de nulidad a otro opositor, aún no ha regresado del Tribunal» (fls. 38 y 39).

Alexander Gaviria Quintero, quien de igual manera actuó como opositor en el proceso objeto de queja, manifestó que coadyuva la acción de tutela, en razón a que «[esta] en total acuerdo con los hechos narrados por el accionante [...], ya que sin lugar a dudas la accionada [...], incurrió en flagrante [sic] y clara violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción en la diligencia de entrega del predio denominado LA CILIA, llevada a cabo el día 3 de abril de 2018, al negar al accionante el recurso de APELACIÓN, debidamente interpuesto y sustentado porque según la accionada, el recurso no se encuentra taxativamente consagrado en la norma procesal, cuando lo cierto es que dicho recurso de apelación si está consagrado en la normatividad procesal vigente, incurriendo en vías de hecho y violando así el derecho al debido proceso al accionante,

conforme lo argumentó amplia y suficientemente el accionante en su escrito de tutela, derechos fundamentales que han sido violados por parte de la accionada, al accionante, hechos y omisiones que la accionada no solo ha cometido en la actuación realizada el día 3 de abril de 2018, si no a lo largo del desarrollo de todo el proceso ordinario de resolución de contrato que se tramita en ese despacho judicial, ya que han sido múltiples los yerros y las vías de hecho en la que ha incurrido la accionada» (fl. 54).

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal negó el amparo, al considerar que «analizando el requisito de subsidiariedad, tenemos que dentro del trámite del proceso y en especial, la diligencia de entrega, se encuentran pendientes resolver varios recursos, como por ejemplo el de queja presentada por la parte pasiva (Jaime Montenegro García) frente a la negativa del despacho de resolver, en dicha diligencia, un recurso de apelación, a una solicitud de nulidad, nulidad que «es solicitada desde la audiencia de pruebas y juzgamiento, celebrada el 08 de junio de 2017, incluyendo la sentencia proferida, y si prospera el recurso de queja, se retrotraerían etapas que solo el juez natural debe resolver. De igual manera, encontramos que se encuentra en trámite una nulidad presentada por el nuevo apoderado de la parte demandada, estando pendiente la resolución de recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, que dentro del proceso deben ser resueltos».

Destacó, que «si bien es cierto las situaciones expuestas, provienen de la parte demandada y no del señor HÉCTOR OSVALDO GALINDO ÁVILA, que es un tercero opositor y obra como parte actora en esta acción constitucional, también es cierto que es necesario que se resuelvan, pues éstas pueden variar el trámite del proceso y dejar en una posición diferente al accionante, de allí que, se itera, mientras el proceso se encuentre en curso es el juez natural el que debe resolver lo concerniente a las vicisitudes que allí se presenten, y no el juez constitucional, teniendo en cuenta lo que la Corte ha advertido, que son las etapas, los recursos y procedimientos que conforman un proceso, el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso».

Precisó, que «el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) **el asunto está en trámite**; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico».

Y, concluyó que «no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, por lo que no habiéndose cumplido con las exigencias generales para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, se hace necesario declarar la improcedencia del amparo de tutela requerido y por ello no habrá de ahondarse en el análisis de la o las providencias atacadas» (fls. 55-63).

### LA IMPUGNACIÓN

La Formuló el accionante, manifestando que «el señor Juez de tutela con la providencia impugnada, [l]e está a su vez haciendo más gravosa [su] situación jurídica, frente a los derechos conculcados, en razón a que al abstenerse de estudiar la situación fáctica propuesta por el suscrito, argumentando que no se cumple con el principio de subsidiariedad, se está incurriendo en DENEGACIÓN DE JUSTICIA, ya que dicho principio de subsidiariedad lo desglosa de un errado análisis que realiza de las actuaciones que se han presentado dentro del proceso, como es atribuir que el suscrito no cumplió con el principio de subsidiariedad teniendo en cuenta que aún se encuentran pendientes por resolver en el citado proceso nulidades y recursos ordinarios, interpuestas por personas ajenas al suscrito accionante, que nada tienen que ver con los derechos que se vulneraron por parte de la accionada en la diligencia de entrega, celebrada el día 3 de abril del año de 2018, máxime que [es] un tercero de buena fe dentro del proceso y que no cuent[a] con más medios de defensa que los que ya fueron agotados y resueltos con violación de [sus] derechos por parte de la señora Juez contra quien dirigi[o] la presente acción, en dicha diligencia».

Anotó, que «el despacho de primera instancia tampoco tuvo en cuenta que la nulidad fue resuelta por la señora Juez accionada desde el día seis de julio del año de 2018, y si alguna actuación u otra nulidad fue interpuesta esta se debió haber formulado con posterioridad a la vulneración de [sus] derechos, igual que los recursos que se encuentren pendientes dentro del proceso, que de ninguna manera están dirigidos a la protección de [sus] derechos, sino a los intereses de aquellas personas que los formularon, pues [sus] derechos son autónomos, independientes e individuales a todas estas actuaciones por las cuales se predica que no se cumple con el principio de subsidiaridad, tan así que [...] no [es] sujeto procesal dentro del proceso, ni [tiene] interés en las resultas del mismo, solamente pretend[er] el reclamo sobre [sus] derechos como tercero poseedor de buena fe, de una parte del inmueble objeto de la Litis que tienen las partes, parte del inmueble que la señora Juez quiso afectar con la diligencia de entrega en la cual de acuerdo a la situación fáctica relatada en el cuerpo de tutela, se [le] vulneraron por completo [sus] derechos fundamentales allí mencionados» (fls. 75-77).

### CONSIDERACIONES

1. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la vía idónea para censurar decisiones de índole legal; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho', y bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término sensato a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00).

El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento

jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la disposición contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de proteger esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590 / 2005, reiterada, entre otras, SU-913 / 2009 y T-125 / 2012).

2. Estudiada la inconformidad planteada, surge que el querellante, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, por considerar que incurrió en causal específica de procedibilidad por defecto «procedimental y fáctico», enfiló su inconformismo contra las providencias de 3 de abril de 2018, dictadas en el desarrollo de la diligencia de entrega, mediante las cuales se rechazó de plano la oposición que promovió a la práctica de esta y, no concedió el recurso de apelación invocado vía vertical contra la decisión adversa al opositor.

3. Del examen de las pruebas arrimadas, observa la Corte, en lo concerniente con la queja constitucional, lo siguiente:

3.1. Demanda de resolución de contrato promovida por María Nubia Urbano de Montenegro contra la Sociedad Inversioes y Comercializadora Jaime Montenegro G y Cia. Ltda. (fls. 3-7 cuaderno Corte).

3.2. Auto admisorio proferido el 4 de diciembre de 2014 (fl. 8 y vuelto).

3.3. Acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida el 8 de junio de 2017 en la que se dictó sentencia que resolvió *i) declarar no probadas las excepciones de mérito; ii) declarar que la sociedad demandada incumplió el contrato de concesión, parcelación y venta de fecha 13 de julio de 2005; iii) declarar resuelto el contrato de concesión, parcelación y venta; iv) condenó a la demandada al pago de perjuicios materiales v) ordenó a la parte demandada que haga entrega física a la demandante y a los vinculados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta providencia del predio La Cilia, determinación frente a la que no se interpuso recurso (fl. 9 y vuelto).*

3.4. Cd y acta de la diligencia de entrega surtida el 3 de abril de 2018 en la que Héctor Osvaldo Galindo Ávila (aquí accionante) presentó oposición a la misma aduciendo la calidad de poseedor de parte del inmueble objeto de pleito (minuto 23:27), misma que fue rechazada de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que *«deriva derechos del señor Jaime Montenegro y él fue vencido dentro de este proceso mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada»* (minutos 42:16-42:40) decisión frente a la que interpuso recurso de

apelación el que fue rechazado por lo que promovió el de queja el cual de igual manera fue rechazado bajo la consideración que no fue presentado de acuerdo a lo previsto por el canon 353 *ibidem* pues no se formuló de manera subsidiaria (fls. 10-11 cuaderno Corte y 22 cuaderno tribunal).

4. Analizado el reseñado trámite, advierte la Sala que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar y, en consecuencia, el fallo impugnado se debe revocar, toda vez que, efectivamente, la autoridad judicial cuestionada incurrió en un proceder que vulnera el derecho fundamental reclamado por el gestor, según pasa a precisarse.

4.1. Las normas procesales, según establece el artículo 13 del Código General del Proceso, son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento; así, tales han de ser observadas por los funcionarios judiciales y los sujetos que intervienen en los diversos litigios.

Entre las reglas civiles adjetivas se halla el canon 318 *ejusdem*, que en su párrafo estipula: «[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente» (se relieva).

4.2. Si bien el «recurso de queja» que interpuso el promotor, en razón a la no concesión del recurso de apelación que promovió contra el auto que rechazó la oposición que formuló en la diligencia de 3 de abril de 2018 no se adecuó a los lineamientos consagrados por los artículos 352 y 353 *ibidem*, pues debió proponerse de forma subsidiaria al de reposición, lo cierto es que

en modo alguno se puede admitir que no se le diera el trámite correspondiente.

Claro, es evidente que el reclamante cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de queja; empero, no por lo propio había lugar a que la célula judicial **recriminada dispusiera que tal formulación debiera ser rechazada, como en efecto lo hizo**, comoquiera que existe expresa regla normativa que demarca el camino a seguir en esos eventos a fin de propender por el respeto de las garantías procesales de contradicción y defensa, las que **imponían a la funcionaria accionada darle el trámite correcto** al recurso intentado dado que **«aun cuando las gestoras erraron en la formulación de su ataque, el Colegiado estaba obligado a (...) tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)»**, tal como lo estatuye el parágrafo del canon 318 del Código General del Proceso **(CSJ STC9982-2017, 12 jul. 2017, rad. 2017-01693-00)**.

Es decir, que en contra del proceder adoptado por el despacho querellado, lo que había de aplicarse era una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales del tutelista, lo cual **«habría dado lugar a que, ante la improcedencia de las herramientas defensivas [...] utilizadas, su recurso se tramitara por la vía adecuada -la reposición-, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del [tribunal] accionado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por el [togado] en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos»** (CSJ STC16395-2017, 10 oct. 2017, rad. 2017-00296-01).

Por supuesto, la **«negación de la impugnación, equivale a un excesivo**

rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes, de ahí que el legislador haya incorporado al ordenamiento legal una norma que impone direccionar correctamente las impugnaciones interpuestas por los sujetos procesales, vale decir, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso], ... p]recepto orientado, evidentemente, a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como ocurrió en este caso» (Cfr. STC16395-2017), siendo que el adecuado proceder con que deben ser afrontados eventos como el que ahora es motivo de atención está estatuido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que de haberse atendido por la corporación criticada, «habría dado como resultado la consideración de las inconformidades expuestas por la accionante en este escenario, pero bajo la égida del recurso de reposición; que valga precisar, no solo se interpone dentro del mismo término que la súplica, sino que procede “contra los [autos] del magistrado sustanciador no susceptibles de [ésta]”, para su revocación o reforma, y debe proponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad» (CSJ STC066-2018, 17 ene. 2018, rad. 2017-03500-00).

4.3. En el trazado orden de ideas, dado que en el *sub iudice* al «recurso de queja» tempestivamente propuesto por el censor contra el proveyo de 3 de abril de hogaño no se le imprimió el trámite del medio impugnativo en verdad procedente, según era menester, lo así adelantado resquebrajó los intereses *ius* fundamentales de los peticionarios, lo cual es asunto que, repítese, ha de enmendarse.

4.4. La Corte, al pronunciarse acerca de un asunto análogo,

puso de presente en CSJ STC015-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03560-00, lo siguiente:

*Ciertamente se arriba a la anterior conclusión, porque el referido funcionario accionado al resolver de la manera como lo hizo en la mentada decisión, declarando la improcedencia del recurso de súplica interpuesto por la aquí interesada en contra del auto con que se negó la concesión de la casación, debió tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, esto es, el de reposición, empero, desatendiendo la imposición procesal, se limitó a declarar la referida improcedencia, y guardó silencio respecto al mecanismo horizontal, lo que ocasionó que aquella determinación quedara sin definir.*

*[...] Téngase en cuenta, que el adecuado proceder está estatuido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que en lo pertinente establece que «cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente», lo que de haberse surtido por la autoridad judicial criticada, habría dado como resultado la consideración de las inconformidades expuestas por la accionante, por parte del magistrado sustanciador de la decisión impugnada, bajo la égida del recurso de reposición.*

*Ello es así, pues el mecanismo horizontal no solo se interpone dentro del mismo término que la súplica, sino que también procede contra autos para su revocación o reforma; debe proponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, y tiene idéntico trámite, tanto así, que esta Corte ha considerado que la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural. Pero de todas maneras, según se infiere de las normas legales que los gobiernan, la reposición y la súplica son recursos autónomos, independientes el uno del otro y que cada uno tiene su aplicación en la respectiva oportunidad procesal...” (Gaceta Judicial, Tomo CLXXII, 256)» (Sentencia de tutela CSJ, 23 ene. 2008, expediente No. 11001-02-03-000-2007-02095-00)*

*Sobre la eficacia de dicho remedio horizontal, la Corte ha expuesto que, «[N]o se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes» (CSJ-STC, 28 mar. 2012, Rad. 00050-01, STC, 12 mar. 2013, Rad. 2012-00555-01; CSJ STC11960-2014 y CSJ STC15938-2016).*

*[...] Bajo ese entendido, al ser claro que existe una situación que es necesario conjurar en aras del derecho fundamental al debido proceso invocado, en tanto se está negando una oportunidad procesal de reconsideración de una decisión judicial, la labor efectuada por el Tribunal criticado dentro del litigio tantas veces memorado luce defectuosa, por lo que no cabe duda de que se justifica la intervención excepcionalísima del juez de tutela (se denotó).*

4.5. Con base en lo anterior, habrá de enmendarse tal proceder disponiéndose que sean adoptados los correctivos a que haya lugar de cara al parágrafo del canon 318 del Código General del Proceso, es decir, que el juzgado accionado deberá darle el curso de ley que corresponda al «recurso de queja» que formuló el tutelista contra el auto de 3 de abril de la presente anualidad y pronunciarse acerca del mismo, atendiendo al efecto las pautas aquí trazadas y sin que lo expresado sobre el particular comporte imposición alguna del sentido decisorio que se deba adoptar.

5. Por lo tanto, se impone, por encima de toda consideración, procurar la salvaguarda de las prerrogativas denunciadas, como ya se advirtió, por lo que se revocará la decisión del Tribunal *a quo* y, con tal fin, se dejará sin efecto el auto de 3 de abril de 2018, que rechazó el recurso de queja y las decisiones que de éste se desprendan y, se le ordenará, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira que desate tal impugnación «por las reglas del recurso que resultare procedente», atendiendo los parámetros plasmados en esta providencia.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede y, en su lugar, dispone:

**PRIMERO:** TUTELAR a favor de Héctor Osvaldo Galindo, el derecho al debido proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se deja sin efecto el auto de 3 de abril de 2018, que rechazó el recurso de queja promovido por el gestor, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira y todas las decisiones que de éste se desprendan y, se le ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda desatar el recurso interpuesto bajo los parámetros del recurso que corresponde, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia.

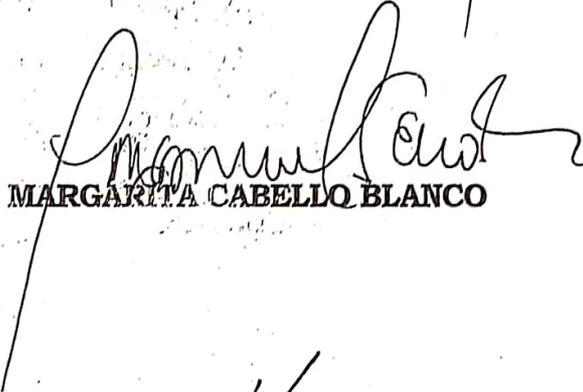
Por Secretaría envíesele copia de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**Notifíquese**



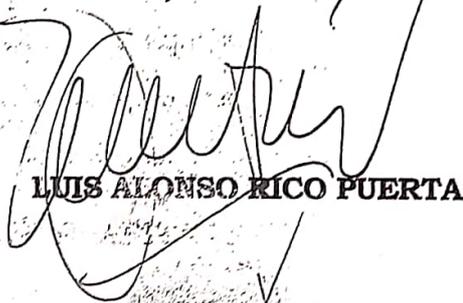
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Presidente de la Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

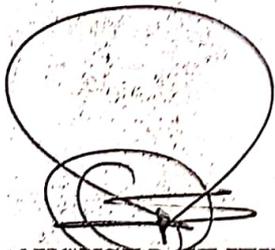


**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

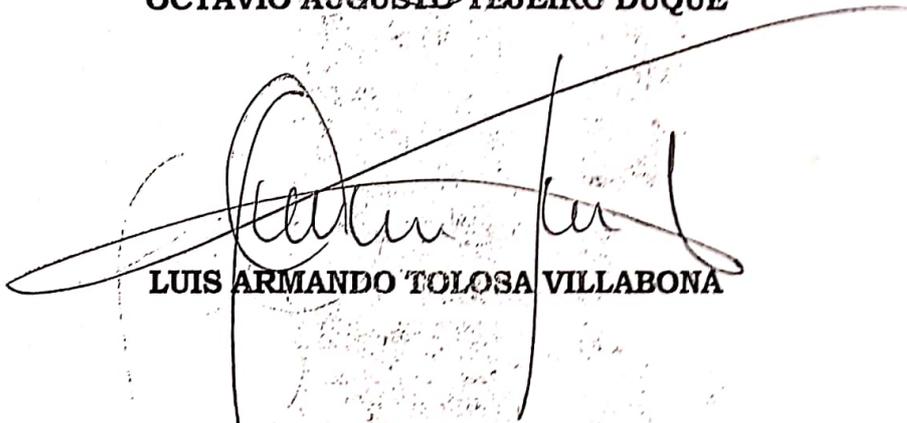


**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

76111-22-13-000-2018-00142-01



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**